

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

CD BUILDERS, INC.

Recurrido

V.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN

Peticionaria

KLCE201800191

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2017CV00340

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2018.

Comparece, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) mediante recurso de *certiorari* presentado el 9 de febrero de 2018. Solicitó que revoquemos una Orden emitida el 31 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 18 de mayo de 2017 CD Builders, Inc., presentó un auto de *Mandamus* a los fines de que se le ordenara al Secretario de dicha instrumentalidad a cumplir con su deber ministerial y liquidara y cerrara ciertos proyectos ya terminados.

Por su parte, el 2 de junio de 2017, ACT presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos*. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia decretando la paralización de los procesos y

el archivo sin perjuicio de la Demanda. CD Builders, Inc., solicitó reconsideración, a la cual ACT se opuso.

Posteriormente, el 27 de junio de 2017 el foro recurrido reconsideró su dictamen y dejó sin efecto la Sentencia del 2 de junio de 2017 sobre paralización por Quiebra. Además, denegó cierta solicitud de desestimación que ACT presentada por ACT.

En desacuerdo con dicho dictamen, ACT compareció ante este tribunal. En dicho recurso, ACT no hizo un señalamiento de error propiamente, sino que solicitó que decretáramos la paralización de los procesos por motivo de la petición de quiebra. A esos efectos, expuso las razones por las cuales entendió que el foro primario incidió al retractarse y dejar sin efecto la paralización que una vez decretó. El 29 de agosto de 2017, mediante el recurso KLCE201701202 dictamos sentencia confirmando el dictamen recurrido y ordenando la continuación de los procedimientos.¹

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2017 ACT presentó una nueva moción de desestimación fundamentada en la falta de jurisdicción sobre su persona.

El 31 de enero de 2018 el foro primario dictó una Orden en la que, en lo pertinente, determinó que "lo solicitado en la moción de desestimación presentada por la parte demandada, fue resuelto mediante la Resolución del 27 de junio de 2017".

Inconforme, ACT presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al omitir la determinación del

¹ Como lo solicitado fue la paralización de los procedimientos, la parte dispositiva de ese recurso discutió principalmente la procedencia de la paralización de dicho caso. No se elaboró sobre otros planteamientos discutidos en el recurso porque no eran la razón del "señalamiento de error".

Honorable Tribunal Apelaciones, sobre su falta de pronunciamiento ante las deficiencias en el emplazamiento.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar y no exponer los fundamentos sobre la alegación de falta de jurisdicción sobre la persona.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por no haberse adquirido jurisdicción sobre la persona ante deficiencias en el emplazamiento.

Junto con su recurso, ACT incluyó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, la cual declaramos No Ha Lugar el 12 de febrero de 2017.

Conforme a la Regla 7B(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y para promover un despacho más justo y eficiente, disponemos de este recurso sin el escrito de oposición de la parte recurrida.²

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

² Este caso tiene un señalamiento de juicio para el 16 de febrero de 2018.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

De entrada, debemos aclararle a ACT que el recurso previo que presentó, el KLCE201701202, no versó sobre su previa moción para desestimar por falta de jurisdicción. Por elección de ACT, dicha parte solicitó que paralizara el litigio por razón de la ley *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA). Aunque discutió de forma general su planteamiento de emplazamiento deficiente no hizo un señalamiento de error en específico, ni suplicó la desestimación, por falta de jurisdicción.

Aclarado lo anterior, ACT en su recurso le imputó al tribunal de primera instancia errar al denegar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre su persona por alegada insuficiencia en el emplazamiento. Analizado el recurso determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

El *certiorari* es un recurso discrecional, cuya expedición está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.³ Por ello, estamos obligados a analizar dicha regla a fin de determinar si las circunstancias del caso ameritan o no nuestra intervención en la etapa de los procedimientos en que se presenta el auto.

³ Por provenir de la denegatoria de una moción para desestima, el recurso cumple con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el dictamen recurrido, el foro primario denegó una nueva solicitud de desestimación presentada por ACT de conformidad con lo dispuesto en su dictamen del 27 de junio de 2017. En ese entonces, solicitó la paralización del caso conforme a PROMESA. En ese primer recurso debió haber hecho ambos señalamientos de error; I.e, sobre PROMESA y alegada falta de jurisdicción. ACT vino a este Tribunal, pero no solicitó revisar el dictamen sobre alegada falta de jurisdicción y otros argumentos sustantivos sobre la improcedencia del auto de *Mandamus* en este caso. Así las cosas, luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. No consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la parte peticionaria. Por tal motivo, en estos momentos no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

Recordemos que la acción del Tribunal de Apelaciones de denegar un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y estas pueden ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.⁴ En consecuencia, la parte afectada por la decisión interlocutoria que tomó el foro de instancia no queda privada de la oportunidad de traer ante el Foro Apelativo los

⁴Por otra parte, la falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y que se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

planteamientos que entienda procedentes una vez se termine el juicio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de certiorari.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones